



"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION DE FUNCIONES"

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ (E)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, ley 105 de 1993, ley 336 de 1996, artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 489 de 1998, decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹, donde las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para cumplir los fines del estado.

Que, en concordancia con los fines del Estado, encontramos el artículo 365 de la Constitución Política el cual indica que *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado"* y es deber de éste *"asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*.

Que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado, donde en fallo de sentencia de tutela T-604 de 1992 de la Corte Constitucional calificó como especial el servicio público de transporte de pasajeros, siendo un servicio esencial, y señaló su condición análoga al derecho ciudadano de recibir el servicio de agua o el de la luz.

Que la Ley 105 de 1993 establece las disposiciones básicas sobre el transporte, redistribuye competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, y reglamenta la planeación en el sector transporte. Encontrando así los principios rectores del transporte en su artículo 2.

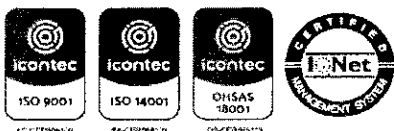
Que el literal b. del artículo 2 ibídem establece el principio de intervención del Estado que se manifiesta en la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas; el literal d., el principio de integración nacional e internacional, donde se reconoce la actividad del transporte como *"elemento básico para la unidad nacional, el desarrollo de todo el territorio colombiano y la expansión de intercambios internacionales"*, y el literal e. de la norma citada instauro el principio relacionado con la seguridad de las personas, el cual constituye una prioridad del sistema y el sector del transporte.

Que la Ley 336 de 1996, la cual adopta el Estatuto Nacional de Transporte, en su artículo 1º preceptúa: *"La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan."*

Que los artículos 2º, 3º, 5º y 8º ibídem, establece como prioridad esencial del sector y del sistema de transporte, la seguridad de los usuarios, delegando a las autoridades competentes la obligación de exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad, estableciendo el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del estado, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo; reafirmando que las autoridades que conforman el sector y el

¹ Artículo 2 Constitución Nacional de Colombia.

(Firma manuscrita)





"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION DE FUNCIONES"

sistema de transporte serán encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 establece que "... las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción."

Que el Decreto 170 de 2001, el cual reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, en su artículo 10 establece como autoridad competente al alcalde municipal o a quien este delegue tal atribución.

Que el artículo 4 del Decreto 3422 de 2009 el cual reglamenta los Sistemas Estratégicos de Transporte Públicos (SETP) de conformidad con la Ley 1151 de 2007, normatividad que se encuentra compilada en el Decreto 1079 de 2015, establece como autoridad competente y de transporte a los alcaldes municipales o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.

Que el artículo 2.2.1.2.2.4. del Decreto 1079 de 2015 establece a las autoridades competentes del Sistema Estratégico de Transporte Público así: "*Para efectos de la presente Sección son autoridades de transporte competentes, los alcaldes municipales o distritales o en los que estos deleguen tal atribución. Dicha autoridad tiene la función dentro de su jurisdicción de planear, diseñar, ejecutar y exigir las condiciones necesarias para la eficiente, segura y adecuada prestación del servicio de transporte público colectivo a través del sistema estratégico de transporte público, así como, ejercer su inspección, vigilancia y control.*"

Que el artículo 2.2.1.2.2.4. ibídem establece como función de la autoridad competente la habilitación del servicio, al señalar que: "*La prestación del servicio público de transporte en los SETP, será realizada por las empresas legalmente constituidas y habilitadas para la prestación del servicio público colectivo urbano habilitadas por la autoridad competente, con base en lo establecido en el Capítulo 1, Título 1, Parte 2, Libro 2 del presente decreto para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros y además deberán ...*"

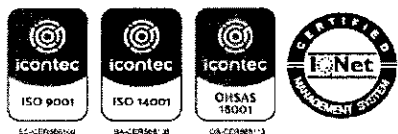
Que el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 03 de la Ley 489 de 1998 establecen que la función pública se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde "Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."

Que a la luz de los artículos 9,10 y 11 de la Ley 489 de 1998, se consagra la potestad de las autoridades administrativas de delegar mediante acto administrativo, el ejercicio de funciones a sus colaboradores con funciones afines o complementarias, así como los requisitos para que esta proceda y los casos en los cuales no es viables la delegación.

Que el artículo 30 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 92 de la Ley 136 de 1994, expresa la voluntad del alcalde de delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los

[Handwritten signature]





Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000- **0,170**
(**08 ABR 2022**)



"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION DE FUNCIONES"

departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, exceptuando aquellas respecto de las cuales exista prohibición legal.

Que, así las cosas, debe entenderse la figura de delegación como una manera de desarrollar la función administrativa en busca de la eficiencia y agilidad de la misma a través de la transferencia de determinadas funciones que por mandato legal se encuentran en cabeza de un funcionario, de tal suerte que, al no existir mandato legal en sentido contrario, es necesario admitir que no existen límites para el delegante estando en libertad de revocar su decisión cuando lo estime conveniente.

Que siendo la delegación un instrumento para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, y al no avizorarse una prohibición expresa establecida en la normatividad vigente, se considera pertinente delegar de manera temporal en el secretario de movilidad algunas funciones respecto a la expedición de actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Delegar en el Secretario de Movilidad y/o quien haga sus veces, la facultad de expedir los actos administrativos de habilitación, permisos de operación e implementación de la arquitectura de rutas y características del servicio del Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué en las etapas de implementación del SETP.

Parágrafo. La expedición de los actos administrativos señalados en este artículo deberá contar con previo concepto técnico, financiero y legal del Ente Gestor SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO IBAGUE SAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo al Secretario de Movilidad y/o quien haga sus veces

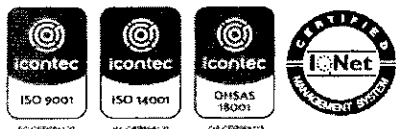
ARTÍCULO TERCERO: El presente acto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a los **08 ABR 2022**

JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA
Alcaldesa (e) de Ibagué

Vo.Bo: Andrea mayoral Ortiz, Jefe Oficina Jurídica
Revisó: Estefany Franco C. abogada SETP IBAGUE SAS
Proyectó William Cervera Acosta contratista SETP IBAGUE SAS.



Plaza de Bolívar Palacio Municipal
Calle 9 2-59
Código Postal 730006
Teléfonos: 2611337-2611854
Email: alcalde@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co